



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1643/2022**

**Asunto: Actuación Trabajadora Social / Disconformidad**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en la presente queja se manifestaba la disconformidad con la actuación desarrollada por la Trabajadora social asignada a XXX, de 83 años de edad y tutelada por su hijo XXX, para el seguimiento de su situación de dependencia, ante la supuesta arbitrariedad y subjetividad en sus decisiones.

Dicho tutor presentó escrito dirigido a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales el 16 de Mayo de 2022 (Número de Registro de entrada XXX) exponiendo estas circunstancias y solicitando el cambio de profesional asignado para la realización de dicha tarea. No obteniendo contestación alguna al respecto, la misma persona insistió en su petición presentando un nuevo escrito en fecha 22 de junio de 2022 ante la Gerencia de Servicios Sociales, que tampoco ha tenido respuesta hasta el momento.

Tras la admisión a trámite de dicha queja, se solicitó información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, comunicándose a esta Institución que la Trabajadora social en cuestión pertenecía a la Diputación Provincial de XXX.

Así pues, realizadas las gestiones de información oportunas con dicha Administración provincial, se ha podido constatar que, efectivamente, la citada profesional pertenece al CEAS de XXX (Diputación de XXX). Si bien su intervención en el caso vino dada a raíz de un oficio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción XXX,



enviado a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX, en el que se solicitaba a los servicios sociales de la Junta de Castilla y León la realización de una valoración social mensual de XXX. Labor que fue solicitada y encomendada desde la referida Gerencia Territorial a la cuestionada Trabajadora social del citado Centro de Acción Social.

Pues bien, centrándonos en primer término en la actuación de esta profesional, no ha podido deducirse una falta de objetividad de la información facilitada por la Diputación Provincial de XXX, sino el desarrollo objetivo de una labor de información, orientación y asesoramiento sobre los recursos más adecuados para la citada dependiente conforme a su enfermedad, estado de salud, necesidades, beneficios e integración social, teniendo en cuenta, en todo caso, que la elección y petición de la modalidad de atención recae en exclusiva sobre su representante legal, esto es, sobre su tutor.

En cualquier caso, el contenido de los informes de valoración emitidos mensualmente por parte de la Trabajadora social a instancia judicial, quedan fuera de la supervisión de esta Institución al exceder de nuestras competencias la valoración técnica de cuestiones no jurídicas sometidas a nuestra consideración, siendo además competencia del Juzgado que instó la emisión de tales informes técnicos cualquier decisión judicial que deba derivarse de los mismos.

Con independencia de todo ello, no obstante, no podemos obviar que XXX, en calidad de tutor de XXX, solicitó expresamente el cambio de profesional para desarrollar la tarea social encomendada por la Administración autonómica, previamente requerida por el órgano judicial, y que no consta que dicha solicitud haya sido contestada por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales o por la Gerencia de Servicios Sociales.

Por ello, hemos de recordar que las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Los ciudadanos, efectivamente, tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones o solicitudes, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común (artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública).

En concreto, este deber de resolver, como instrumento jurídico consustancial a un correcto funcionamiento de los diferentes organismos existentes en nuestro sistema



jurídico, se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21.1).

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Dicha resolución permite a los interesados conocer los motivos de la Administración y, en su caso, hacer uso de las acciones que consideren adecuadas en defensa de sus derechos.

No constando, pues, que se haya dado respuesta a la solicitud de cambio de trabajador social para la valoración de la situación de la persona dependiente mencionada, su omisión supone un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a esa Administración autonómica.

En consecuencia, debemos reclamar que se cumpla razonablemente el deber de resolver expresamente las peticiones que presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las decisiones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Así pues, para velar por el cumplimiento efectivo de los derechos que asisten al ciudadano mencionado, que ha actuado ante la Administración en defensa de la persona dependiente a la que representa en calidad de tutor, consideramos oportuno en este caso, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA.- Que se proceda a dar respuesta formal a la solicitud formulada por XXX a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales mediante escrito de 16 de Mayo de 2022 (Número de Registro de entrada XXX), reiterada ante la Gerencia de Servicios Sociales en fecha en fecha 22 de junio de 2022, en relación con el cambio del profesional asignado para la valoración social mensual de XXX requerida por el**



**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción XXX, y a notificar esa contestación a dicho interesado.**

**SEGUNDA.- Que en caso de estimarse que la solicitud formulada resulta de la competencia de la Diputación Provincial de XXX, por formar parte de la función de organización de su personal, se proceda directamente a su remisión a esa Administración provincial, notificando esta circunstancia al mismo interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López